

Determinado el plazo máximo de un acuerdo contenido en una promesa escrituraria, ratificada por los contratantes, surte ésta todos sus efectos legales, durante dicho plazo, mientras las partes no ejerciten el derecho que se hubiesen reservado para reducirlo.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Victoria Silva vda. de Dall'Orso en la causa que sigue con la Empresa del Ferrocarril y Muelle de Pimentel, sobre cumplimiento de un contrato.—Procede de Lambayeque.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

Por escritura extendida el primero de julio de 1912 ante el notario de Lima don Juan J. Berninson, se comprometió don Virgilio Dall'Orso a proporcionar toda su carga a la Empresa del Ferrocarril y Muelle de Pimentel por un plazo que se fijaría de mutuo acuerdo, después de que quedara constituida dicha Empresa, y sin que dicho plazo pudiera exceder de veinticinco años.

Con ese instrumento se presentó el personal de la misma Empresa pidiendo judicialmente

que la sucesión de Dalí'Orso cumpliera con lo estipulado y le indemnizara los daños y perjuicios provenientes de su incumplimiento.

Las sentencias de primera y de segunda instancia, acogieron la demanda, que declararon fundada, defiriendo en cuanto al plazo durante el cual debía ejecutarse el contrato.

Ambas sentencias, no las juzga el infrascrito arregladas a la ley, ni a las disciplinas que deben regir la situación jurídica creada entre Dalí'Orso y la entidad colectiva que estaba aún, por constituirse.

En los contratos de naturaleza semejante al proyectado, y cuando no se trata de los que tienen el carácter de duración indeterminada, o no se ejecutan en un sólo acto, la fijación cierta del plazo es condición ineludible para su eficacia; ya se les considere como una locación de servicios, sujeto a las reglas generales del derecho Civil; ya se les juzgue como contrato de transporte, sometido a los preceptos del Código de Comercio, o ya se le califique como ese contrato de suministro no susceptible de vaciarse en los moldes del derecho clásico, pero sí creación ya indiscutida del derecho contemporáneo.

Todos esos contratos dice un especialista expositor de esa materia, tienen una característica: la duración, que constituye uno de sus aspectos precisos y específicos, agregando que sin esa obligación de tiempo fijo, quedan sin aplicación las demás cláusulas concurrentes a lo estipulado.

En el caso de autos, el término contractual no se fijó de modo cierto y determinado; por que la cláusula pertinente se contrajo a fijar un máximo, lo que deja sin solucionar la duración del plazo susceptible de caber dentro de ese máximo.

Así se desprende del tenor literal del contrato, sin que exista razón atendible para suponer que las partes hayan contratado a firme por veinticinco años, salvo que mediara convención posterior que ese plazo redujera.

No queda en este caso la posibilidad legal de que los Tribunales de Justicia sean los que fijen la duración del transporte sujeto a materia, porque una función de esa clase no corresponde al Poder Judicial.

Los Tribunales podrán interpretar las cláusulas oscuras o dudosas de un contrato; podrán fijar sus alcances y mandarlas cumplir; pero los Tribunales no pueden sustituirse en la voluntad de las partes para consignar estipulaciones en que éstas no convinieron, ni menos ejecutar contratos que no quedaron perfeccionados, ni son exequibles por carecer de una de las más esenciales condiciones para su validez y eficacia.

Tal es a juicio del infrascrito, el aspecto bajo el cual debe contemplarse el importante problema jurídico que se ventila, sin que por lo mismo sea ya necesario averiguar si fué acto precontractual, estipulación de contrahendo, o simple promesa, la cláusula de la escritura original del proceso.

Por estas consideraciones ese Tribunal Supremo según opinión de este Ministerio debe declarar nula la sentencia de vista, y revocando la de primera instancia, declarar también, libre a la parte demandada de la obligación que se le imputa.

Salvo en todo, más justiciero e ilustrado parecer.

Lima, 31 de octubre de 1924.

ROMERO.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 20 de Marzo de 1925.

Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; y considerando: que por escritura pública de primero de julio de mil novecientos doce, don Virgilo Dall'Orso se obligó a proporcionar toda su carga a la nueva empresa del Ferrocarril y Muelle de Pimentel, cuando se venciese el contrato que tenía con la de Eten, para que sólo por la primera fuese transportada, dentro de los puntos que ella uniese; conviniéndose en que la duración de esta obligación se fijaría de mutuo acuerdo, después de constituida la Empresa, sin que pudiera exceder de veinticinco años; que esta promesa fué ratificada por Dall'Orso, y aceptada por dicha Empresa, en el acto de su constitución, como aparece de la escritura de diecinueve de febrero de mil novecientos trece; que la materia de la obligación, la entrega de toda la carga de Dall'Orso, quedó de esta manera determinada por el consentimiento de las partes, así como el punto de partida de su cumplimiento, que sería el día mismo del vencimiento del contrato celebrado con la Empresa de Eten, esto es, el nueve de julio de mil novecientos dieciseis; que lo diferido para un acuerdo mutuo posterior en este contrato innominado, no fueron, según esto, sus cláusulas o condiciones esenciales, ya prefijadas, y que determinan su naturaleza, sino su duración, a contar del día

convenido, o sea el término extintivo, acerca del cual se adelantó y formalizó el compromiso de que no excedería de veinticinco años: que Dall'Orso fué uno de los organizadores y fundadores de la Compañía, al punto de que, del capital de ésta, ascendente a más de sesenta y seis mil libras, se suscribió él con quince mil libras, que pagó totalmente: que esta circunstancia explica el vivo interés que puso en que los demás accionistas se obligasen, como él, a proporcionar toda su carga a la nueva Empresa, y las repetidas instancias conque apremiaba al gestor principal de la Compañía, como aparece de su correspondencia, para que todos ellos suscribiesen escrituras como la suya, de primero de julio, por el período fijo de veinticinco años, por el cual decía y entendía haberse él obligado: que reuniéndose en la persona de Dall'Orso, como comerciante y productor, obligado a entregar su carga, y como accionista de la Empresa que debía recibirla, el doble interés de promitente y aceptante, es evidente que al remitirse para acto posterior el señalamiento de la duración de la obligación por un plazo no mayor de veinticinco años, en provecho de ambos contratantes, no se pactó una condición suspensiva, ni era presumible que se pensara en entrabar o poner en duda o en peligro la existencia del contrato: que esa cláusula, estipulada cuatro años antes del día en que la obligación debía comenzar a surtir sus efectos, resuelve estos puntos: primero: que la obligación no sería indefinida; segundo: que, a lo más, duraría veinticinco años; y tercero: que era potestativo de las partes reducir este plazo, por mutuo acuerdo, después de constituida la Empresa: que, por tanto, ese término final máximo, que Dall'Orso, después de otorgada la escritura en referencia, afirmaba dominar en su con-

trato e instaba a que imperase en los de más accionistas, debe regir y rige mientras no se acuerde otro menor por los intereses que los hechos demuestran que así lo entienden éstos, antes de la expiración del contrato con la compañía ferrocarrilera de Eten, porque construido el muelle en el puerto de Pimentel, extendida la línea de la nueva Empresa, se levantó el desvío al molino de Dall'Orso, que no tenía más objeto que recibir la carga de éste; hecho que prueba por sí solo el ánimo de las partes relativamente a la formación y conclusión del contrato, y a la inminencia de su ejecución, sin necesidad de la previa estipulación diferida en la escritura del año doce: que si así no fuera, la suerte de la promesa, íntegramente aceptada, que produce la misma obligación que un contrato, según el artículo mil doscientos veintidos del Código Civil, y reúne las condiciones esenciales del contrato respectivo, quedaría librada a la voluntad de la parte que maliciosamente se resistiese a todo avenimiento, sobre ese punto secundario, del que no depende ni su perfeccionamiento, ni su ejecución; por estas razones: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ciento cincuentisiete, su fecha dos de agosto de mil novecientos veintitres, en cuanto confirmando la de primera instancia de fojas ciento dieciocho, su fecha tres de diciembre de mil novecientos veintiuno, declara fundada la demanda interpuesta por el Gerente de la Compañía del Ferrocarril y Muelle de Pimentel y que la testamentaria de don Virgilio Dall'Orso se halla obligada a proporcionar a dicho Ferrocarril la carga que debe transportar entre los lugares unidos por esta línea, en los términos del contrato de primero de julio de mil novecientos doce, o a indemnizarle en caso contrario, los

daños y perjuicios consiguientes; entendiéndose que estos deben valorizarse por peritos con arreglo a la ley: declararon haber nulidad en la parte complementaria de la sentencia de fojas ciento sesenta y cuatro, su fecha tres de setiembre de mil novecientos veintitres, por la que revocando la apelada, señala el término de veinte años, durante el cual debe surtir la obligación declarada: reformándola, confirmaron la de primera instancia, por la que se dispone que dicha obligación se cumpla durante los veinte y cinco años fijados como máximo; sin costas; y los devolvieron.

*Barreto.—Pérez.—Correa y Veyán.—Barrós.
—Robles.*

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N^o 1047—Año 1923.
